

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00058**  
Accionante: **SANDRA JULIETH SEGURA MORENO**  
Accionado: **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **SANDRA JULIETH SEGURA MORENO** quien actúa en defensa de los derechos de su menor hija.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y FAMISANAR EPS.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **vida, salud, seguridad social, debido proceso y acceso a la justicia.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Informa que su hija de 13 meses está afiliada en el Régimen Contributivo en salud a la EPS FAMISANAR y como consecuencia de los diagnósticos que presenta requiere de atención especial.

Indica que para el agendamiento de citas y entrega de medicamentos debió interponer acción de tutela que conoció el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá quien en sentencia del 18 de septiembre de 2023 amparó los derechos de la menor y ordenó a la EPS agendar cita con especialista en Neurología Pediátrica y concedió la atención integral para el manejo de su patología.

Dice que ante la dilación injustificada para el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela solicitó el trámite de desacato, procedimiento que se ha limitado a constantes requerimientos previos y poniendo en conocimiento información sin que se dé el trámite del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ni auto de apertura, pruebas y decisión de fondo.

Manifiesta que se encuentra pendiente la prestación y autorización de servicios (citas, medicamentos y procedimientos) y carece de recursos para acceder a ellos de forma particular.

Pide el amparo de los derechos fundamentales de su menor hija ordenando al Juzgado accionado dar cumplimiento al fallo de tutela No. 2023-00914 y dé trámite el incidente de desacato. Que se ordene a la EPS Famisanar

autorizar y programar el servicio quirúrgico ordenado, las consultas con neurología pediátrica y por el equipo interdisciplinario para Junta de Rehabilitación, entrega de medicamentos y el cubrimiento del tratamiento integral que requiera la menor.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas para que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Expone que conoció tutela No. 2023-00914 de Sandra Julieth Segura Moreno en representación de la menor Zoe Barreto Segura contra Famisanar EPS en la que se ampararon los derechos deprecados por la accionante en fallo del 12 de septiembre de 2023.

Informa que, ante el presunto incumplimiento de la orden de tutela por la EPS, la accionante presentó solicitud de desacato al cual se le está dando el trámite de ley, se dio apertura el 13 de diciembre de 2023 y el 23 de enero de 2024 se abrió a pruebas a fin de agotar el trámite respectivo, complementando que todo el trámite se ha surtido bajo los preceptos legales y sin vulnerar los derechos ya que pese a ser un trámite célere y sumario se debe garantizar a las partes el debido proceso y derecho de defensa, por lo que la presente acción se torna improcedente.

**FAMISANAR EPS** Pide su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no existe de su parte conducta que vulnere los derechos fundamentales invocados, ya que ha prestado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido dentro de las cobertura y obligaciones de ley.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si las accionadas vulneran los derechos rogados por la actora con la mora endilgada para dar cumplimiento al fallo de tutela y dilatar el trámite incidental de desacato en la tutela No 2023-00914 promovido por ella.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. El derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.** El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso-

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales." (Resaltado del despacho).

Señala la jurisprudencia: "*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (SU 034/2018)*

Respecto a la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que esta recae en cabeza de los jueces de primera instancia así las órdenes impartidas provengan de un fallo de segunda instancia, o de una sentencia de revisión de la Corte Constitucional que haya revocado o modificado la decisión inicial del juez de tutela.

"*De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: "(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta". (Sentencia T-226 de 2016).*

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales dado que la EPS accionada ha incumplido el fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2023-00914 por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá y el despacho de conocimiento ha dilatado el trámite al Incidente de Desacato promovido por ella.

De la documental adosada por el despacho accionado y que se relaciona con el trámite incidental, se advierte que la actora presentó solicitud de desacato en el mes de septiembre de 2023 ante el supuesto incumplimiento de la accionada para acatar lo ordenado en la sentencia de tutela.

Es evidente que desde esa data a la fecha han transcurrido aproximadamente cinco meses, evidenciándose que se han evacuado algunas etapas propias de dicho trámite y se abrió el período probatorio desde el pasado 15 de febrero, pero sin que aún se decida de fondo el incidente de desacato.

Ahora, si bien el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 no señala término para resolver el incidente de desacato de tutela, lo cierto es que ante la ausencia legislativa la Corte Constitucional en sentencia C-367/2014 estableció para la protección de los derechos y el cumplimiento del fallo un término máximo de diez (10) días, veamos:

*"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo." (Subrayado del despacho)*

Frente al trámite que se le deba dar al incidente de desacato la Corte en jurisprudencia más reciente ha establecido: *"... resultaba necesario, antes de la emisión de aquella providencia, que el juzgado de conocimiento, en cumplimiento de la norma en comento, una vez vencido el periodo concedido en el auto de requerimiento previo, procediera a la apertura del trámite incidental, luego de lo cual debía agotar la etapa probatoria y, una vez finalizada aquélla, emitir decisión definitiva a través de la cual estableciera si el material probatorio debidamente aportado a la actuación y, cuya contradicción hubiese sido permitida, daba lugar a concluir el cumplimiento o no de la orden constitucional." (sentencia de tutela del 24 de julio de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado No. 17001-22-13-000-2019-00112-01) - Resaltado del despacho-*

En ese orden, de cara a la formulación del desacato corresponde surtir las etapas de requerimiento, apertura, decreto de pruebas y resolución, en tanto es al juez de primera instancia que emitió el fallo a quien compete mediante el trámite incidental imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, en caso contrario, absolver si así se determina.

Así entonces, en el *sub judice* el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad vulnera los derechos de la señora Segura Moreno ante la mora injustificada para dar celeridad al trámite que en derecho corresponde a su solicitud de desacato, ya que mediante auto del 13 de diciembre de 2023 se dio apertura al incidente y luego de más de dos meses aún no se adopta decisión de fondo, encontrándose superado con creces el término de los diez días señalado en la jurisprudencia citada y desconociendo el procedimiento que debe surtir a efectos de verificar el cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente de desacato.

Téngase en cuenta que el incumplimiento de la orden dada por el juez constitucional en la acción de tutela prolonga la vulneración de los derechos que inicialmente fueron amparados, ya que las prerrogativas constitucionales solo se ven superadas con el cumplimiento de la sentencia expedida.

Por lo expuesto, se concederá el amparo deprecado ordenando al funcionario judicial accionado que proceda a dar el trámite que legalmente corresponde al incidente de desacato agotando las etapas establecidas acorde con las disposiciones del art. 129 del C.G.P. en concordancia con el art. 52 del Decreto 2591/1991.

De otro y en cuanto a las pretensiones frente a FAMISANAR EPS es de advertir que no se hará pronunciamiento en esta instancia, toda vez que en el fallo de tutela No. 2023-00914 proferido por el Juzgado accionado se dispuso el amparo de los derechos de la menor ordenando garantizar la cita con especialista en neurología pediátrica y concedió el tratamiento integral para la patología "*Síndromes Epilépticos Especiales*", por lo que al existir ya pronunciamiento en sede tutela sobre tales pedimentos, es allí donde el accionante debe comparecer y poner en conocimiento del funcionario las nuevas prescripciones y el desobedecimiento o negación de las mismas, si ello fuere el caso, para que sea dicho funcionario quien expida las órdenes a que haya lugar tendientes al cumplimiento del fallo proferido, máxime si tenemos en cuenta que de acuerdo con las órdenes médicas aportadas, las prescripciones devienen del diagnóstico amparado en sede de tutela.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos invocados por la señora **SANDRA JULIETH SEGURA MORENO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a dar trámite al incidente de desacato adoptando la decisión de fondo que corresponda de conformidad con las pruebas recaudadas, acorde con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5bb937fa3e633922c1b10435fdf2dbb04227abf249baf4e1256ba12ddbef7**

Documento generado en 26/02/2024 06:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**